



**Universidad Nacional de Córdoba**  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Ordenanza H. Consejo Superior**

**Número:**

**Referencia:** CUDAP:EXP-UNC:0048357/2019

---

VISTO las presentes actuaciones; y

CONSIDERANDO:

La Ordenanza del H. Consejo Superior N.º 07/2013 que establece las pautas y normas generales de las actividades de posgrado en la Universidad Nacional de Córdoba;

El proyecto presentado por la titular del Área de Asuntos Académicos que modifica la Ordenanza del H. Consejo Superior N.º 07/2013;

Que por Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria 1/2015 se modificó el Estatuto de nuestra Universidad aprobando la creación de las Facultades de Ciencias de la Comunicación y de Ciencias Sociales, y por Resolución del Ministerio de Educación y Deportes 122/16 se ordenó publicar esas modificaciones en el Boletín Oficial;

Que la Resolución del Ministerio de Educación N.º 2385, de fecha 09/09/2015 modifica la Resolución Ministerial N.º 160 del 29/12/2011 en relación al cuerpo académico de las carreras de posgrado;

Que la Resolución del entonces Ministerio de Educación y Deportes de la Nación N.º 1870 - E/2016 crea el Sistema Nacional de Reconocimiento Académico de Educación Superior.

Que la Resolución Rectoral N.º 449/17 implementa en el ámbito de la Universidad Nacional de Córdoba el Sistema de Reconocimiento Académico de Educación Superior en aquellas unidades académicas que opten por instrumentarlo;

Que es necesario adecuar la normativa vigente en nuestra Universidad a las Resoluciones Ministeriales citadas;

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos DDAJ-2020-66841-E-UNC-DGAJ-SG y el Consejo Asesor de Posgrado han tomado la correspondiente intervención.

Lo aconsejado por las Comisiones de Vigilancia y Reglamento y de Enseñanza;

Por ello,

EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

O R D E N A :

ARTÍCULO 1°.- Modificar la Ordenanza del H. Consejo Superior N.º 07/2013 en su artículo 4º, pto 4.3 primer párrafo, el que quedará redactado de la siguiente manera:

4.3 Integración del Consejo Asesor de Posgrado (CAP)

El Consejo Asesor de Posgrado (CAP) será coordinado por la autoridad de Posgrado de la Secretaría de Asuntos Académicos y estará integrado por los Secretarios de Posgrado de las Facultades -o por quienes sean designados por los Decanos para integrar el Consejo y por la autoridad correspondiente del Instituto de Altos Estudios Espaciales Mario Gulich (IG). Las autoridades mencionadas deberán elevar la Resolución de designación a la Secretaría de Asuntos Académicos con los nombres del titular y suplente que representarán a las Facultades y al IG. En todos los casos, los Profesores designados deberán poseer título de posgrado.

ARTÍCULO 2°.- Modificar la Ordenanza del H. Consejo Superior N.º 07/2013 en su artículo 5º, pto 5.3, el que quedará redactado de la siguiente manera:

5.3 Del Cuerpo Académico y de Gestión de las Carreras de Posgrado

Se considera Cuerpo Académico de la carrera al director, codirector y/o director alternativo, a los miembros de la Comisión Académica u órgano equivalente, a los docentes, a los directores y codirectores de trabajos finales.

La Gestión académico-administrativa de la carrera estará a cargo de un director que podrá estar acompañado de un codirector o director alternativo, quienes conjuntamente con la Comisión Académica u órgano equivalente serán los responsables académicos de la carrera.

El director, codirector o director alternativo deberá ser o haber sido Profesor Regular de la UNC o de otra Universidad Nacional o de Institutos orientados a la investigación y/o desarrollo; poseer título de posgrado equivalente o superior al que otorga la carrera y acorde a los objetivos de la misma, acreditar antecedentes académicos relevantes y de formación de recursos humanos y, de acuerdo a las características de la carrera, poseer antecedentes de investigación o trayectoria profesional.

En el caso del director, codirector o director alternativo, al menos uno de ellos deberá ser o haber sido Profesor Regular de la UNC.

Los miembros de la Comisión Académica u órgano equivalente de la carrera deberán ser o haber sido Profesores Regulares de esta u otra Universidad Nacional o de Institutos orientados a la investigación y/o desarrollo; poseer formación de posgrado equivalente o superior a la ofrecida por la carrera y acorde a los objetivos de la misma. En caso de ausencia del título de posgrado podrá considerarse la trayectoria como

profesional, docente e investigador. Al menos el cincuenta por ciento (50 %) de sus miembros deberán ser o haber sido Profesores Regulares de la UNC con titulación de posgrado.

El Consejo Directivo de cada Facultad, a propuesta de quien el reglamento establezca, designará al/los director/es y miembros de la Comisión Académica.

El Cuerpo Docente, a cargo del dictado y la evaluación de cursos, seminarios, talleres u otras actividades de la carrera, deberá poseer formación de posgrado equivalente o superior a la ofrecida por la carrera y acorde con los objetivos de ésta. Si el caso lo amerita, podrá considerarse como equivalente la trayectoria profesional, docente y/o de investigación.

En las carreras institucionales el cuerpo docente a cargo del dictado y la evaluación de cursos, seminarios, talleres u otros estará compuesto por lo menos en un 50% por docentes con trayectoria institucional y que formen parte del plantel estable de la UNC. Se considerará estable a los docentes que forman parte del plantel de la institución y a los que, provenientes de otras instituciones, estén asignados a funciones de docencia. El restante 50% podrá estar integrado por docentes invitados que asuman, eventualmente, parte o todo el dictado de una actividad académica de la carrera.

Cuando se trate de carreras interinstitucionales que incluyan instituciones extranjeras, las instituciones universitarias argentinas en su conjunto deberán aportar al menos el treinta por ciento (30%) del cuerpo docente.

El director y codirector del trabajo final deberán poseer título de posgrado equivalente o superior al que otorga la carrera.

Los directores -y codirectores, cuando los hubiera- de tesis en Maestrías y Doctorados deberán tener antecedentes en el campo de la investigación que los habiliten para la orientación y dirección de dichos trabajos. La figura del codirector será exigible en los casos en que el Director y el Doctorando o Maestrando no tengan el mismo lugar de residencia, o cuando las características del trabajo de investigación a realizar así lo requieran.

Cuando el trabajo final no requiera ser elaborado bajo el formato de tesis, el director y el codirector deberán tener méritos suficientes en el campo científico, tecnológico o artístico que corresponda.

Preferentemente se priorizará la elección de directores con pertenencia institucional, y salvo excepciones justificadas y debidamente fundadas, no podrán tener un título inferior al de la carrera en la que el trabajo final se inscribe.

La autoría del trabajo final y las producciones que deriven del mismo deberán cumplir con la normativa de Derechos de Autor de la UNC (RHCS N° 724/2018) o la que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 3°.- Modificar la Ordenanza del H. Consejo Superior N.º 7/13 en su artículo 5º, pto 5.4, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### 5.4 De otras Actividades Formativas de Posgrado

Los cursos de posgrado son actividades no sistemáticas, que, si bien exigen el mismo

rigor científico y metodológico para su desarrollo que aquellos que componen los planes de estudio de las carreras estructuradas, requieren solamente de la aprobación del Honorable Consejo Directivo (u órgano equivalente) a propuesta del Consejo Asesor de cada UA, y no conducen al otorgamiento de título.

Los cursos de posgrado que sean válidos para carreras de Doctorado, Maestría y Especialización, y los cursos de Formación Superior (Actualización, Especialización, Profundización), los seminarios, los talleres y otras actividades (en adelante cursos) que no formen parte de carreras de posgrado, deberán tener una duración mínima de 20 horas. Contemplan un sistema de evaluación y una asistencia mínima de 80%. Cada Unidad Académica establecerá, mediante el mecanismo que, la evaluación del curso, sus contenidos, los antecedentes del o los docentes que lo dicten, carga horaria, régimen de cursado, modalidad de dictado, el tipo de evaluación, la pertinencia y la vigencia.

Los cursos dictados bajo esta modalidad podrán ser validados para carreras de posgrado. El mecanismo mediante el cual se otorga la validez de estos cursos, y los requisitos que deberán reunir los docentes dictantes, será determinado por cada Unidad Académica.

Pueden ofrecerse, además, trayectos curriculares sistemáticos de posgrado, los que se definen como un conjunto de cursos interrelacionados en torno a un eje temático particular. Estas actividades curriculares podrán articularse con carreras de posgrado.

ARTÍCULO 4°.- Modificar la Ordenanza HCS N.º 7/13 en el artículo 5º, punto 5.5, el que quedará redactado de la siguiente manera:

#### 5.5 De los créditos y de las Unidades RTF

Se define como crédito académico la unidad de medida de las actividades teórico prácticas de posgrado, teniendo en cuenta su intensidad, duración, calidad y pertinencia. Su valor para la acreditación en el plan de estudios de la carrera será ponderado por la Comisión correspondiente que determine cada UA, y la actividad deberá ofrecer no menos de VEINTE (20) horas evaluadas para ser considerado un crédito.

El postulante podrá solicitar el reconocimiento de créditos por actividades de posgrado realizadas previamente. La Comisión correspondiente que cada UA determine será la encargada de reconocer o no los créditos solicitados en función de la reglamentación vigente.

Se define al Reconocimiento de Trayecto Formativo (RTF) como unidad de medida del Sistema Nacional de Reconocimiento Académico (SNRA). El RTF representa treinta (30) horas de dedicación total del estudiante. La adhesión de las Unidades Académicas al SNRA será voluntaria, estableciendo cada una de ellas el procedimiento para su implementación. Las carreras de las Unidades Académicas adheridas al SNRA podrán formularse como trayectorias de formación articuladas que abarcan: ciclos, prácticas, asignaturas, materias, y otras experiencias formativas.

ARTÍCULO 5°.- Tómese razón, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Secretaría de Asuntos Académicos.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.

*JA.* -